

27/70— Fallo de 14 de diciembre de 1970
 (No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)
 Magistrado Ponente: Ramón Palacios P.
 Consulta: Subdirector General de Ingresos del
 Ministerio de Hacienda y Tesoro.
 Disposición consultada: Artículo 3o. del Decreto 172
 de 19 de agosto de 1964.

ARTICULO 31 ARTICULO 118

NOTA EXPLICATIVA. El Subdirector General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del artículo 3o. del Decreto Ejecutivo No. 172 de 19 de agosto de 1964. La Dirección General de Ingresos fue advertida de la inconstitucionalidad del mencionado artículo 3o. en base a que el Órgano Ejecutivo en esa disposición, al elevar a la categoría de delito fiscal —contrabando o defraudación fiscal— el hecho de que no se retimbrara una botella de licor que había pagado los impuestos correspondientes, estaría invadiendo competencia que según los artículos 118, ordinal 1o. 143, 144 y 167, ordinal 1o. de la Constitución Nacional, correspondería sólo a la Asamblea Nacional, puesto que a la fecha de la consulta —2 de octubre de 1967— era sólo esta Corporación la que podía reformar los Códigos, el Fiscal en este caso, o elevar ciertos hechos a la categoría de delitos.

DOCTRINA. La Corte dijo: “que en la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 172 de 1964, especialmente de su artículo 3o. puede surgir una situación muy especial, a saber: que un importador haya pagado el impuesto de introducción, que las botellas de licor que mantiene en existencia tengan adheridos timbres legales y no obstante por no haberlas retimbrado en el término correspondiente se le pueda declarar incursio en los delitos de contrabando o de defraudación fiscal. Esto comportaría una tremenda injusticia que ni siquiera por ley podría establecerse menos aún por un simple decreto ejecutivo. Otra cosa fuera si se le impusiera una sanción de tipo administrativo, tal como la suspensión provisional de las ventas,

amonestación o multa.”

La Corte continúa diciendo: “En efecto, los artículos 658 a 661 del Código Fiscal definen los delitos de contrabando y defraudación aduanera y en todos los supuestos en ellos contemplados se está en el caso de haberse eludido en todo o en parte el pago de los impuestos o derechos de introducción, que no es precisamente la situación del que por negligencia u otra causa no cumple con una orden cualquiera como la que se establece en el Decreto 172 de 1964.”

La contravención a la orden impuesta por el Decreto mencionado quedaría más bien enmarcada dentro de las previsiones de los artículos 662 y 665 del Código Fiscal, es decir constituiría en todo caso una simple falta. En consecuencia, la dictación de la norma impugnada constituyó una asunción de funciones por el Órgano Ejecutivo cuyo ejercicio correspondía sólo al Órgano Legislativo, con violación clara de los artículos 31 y 118 de la Constitución Nacional.

DECISION. “Es inconstitucional el artículo 3o. del Decreto Ejecutivo No. 172 de 19 de agosto de 1964.”

28/70— Fallo de 23 de diciembre de 1970
 (No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Ramón Palacios P.
 Consulta: Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca
 Disposición consultada: Ordinal e) del Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 342 de 31 de octubre de 1969.

ARTICULO 31

NOTA EXPLICATIVA. Por advertencia efectuada al Alcalde del Distrito de Gualaca se consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del acápite e) del artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 342 de 31 de octubre de 1969, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3o. Comete delito de subversión del orden público:
 e) El que insulte, menosprecie o en cualquier forma ofenda la dignidad de los que ejerzan los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Contralor General de la República, Gobernadores de Provincia y Alcalde del Distrito.” etc...

Según el postulante la disposición transcrita viola el artículo 31 de la Constitución Nacional "en cuanto permite que un decreto-ley (sic) y no una ley declare punible un acto, y porque en cuanto a su vaguedad e imprecisión no resulta exactamente aplicable al caso apuntado."

DOCTRINA. La Corte aclara que en este caso se trata de un Decreto de Gabinete y no de un "decreto-ley" que es una figura de derecho público completamente distinta. Pero ya fuera una u otra no se viola disposición alguna de la Constitución al erigir una conducta cualquiera en delito, porque ambos tipos de normas tienen la naturaleza de leyes materiales. Formalmente una ley ordinaria es la expedida por la Asamblea Nacional, siguiendo el procedimiento señalado en la Carta Fundamental, pero este mismo estatuto prevé y autoriza la expedición de decretos-leyes, que para todos los efectos prácticos tienen la misma eficacia de una ley. "Y con las modificaciones que el Gobierno Revolucionario introdujo a la Constitución vigente el sistema de Decretos de Gabinete ha sustituido al de expedición de leyes y decretos-leyes por no existir en la actualidad el cuerpo legislativo."

En cuanto a la vaguedad e imprecisión que alega el advertidor, la Corte agrega que: "el sistema de la legalidad de los delitos y las penas que informa casi todo el derecho punitivo moderno de occidente, según el principio *nullum crimen, sine lege, non potest esse*, no puede aspirar a definir con perfiles exactos las distintas conductas punibles porque la riqueza y variedad de los hechos de la vida difícilmente puede ser encerrada en conceptos abstractos." Agrega que al decir el legislador que comete delito de subversión "el que insulte, menoscicie o en cualquier forma ofenda la dignidad" de los funcionarios que allí mismo se señalan, se está creando con precisión un tipo de delito en el Decreto de Gabinete 342 de 1969, que a nadie puede llevar a engaño por supuesta vaguedad ya sea al Juez que va a aplicar el derecho como a los ciudadanos que saben con certeza qué proceder o conductas implican o causan ofensas contra la dignidad tal como ésta se entiende en un lugar o momento determinado. Para reforzar esta aseveración la Corte reproduce los artículos 109, 127 y 150 del Código Penal en los cuales el legislador usa términos, que como en el caso del Decreto de Gabinete 342, no comportan una

determinación exhaustiva de todas sus características como lo afirma el advertidor.

DECISION. "DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el literal e) del artículo 30. del Decreto de Gabinete No. 342 de 31 de octubre de 1969."

29/70— Fallo de 24 de diciembre de 1970
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Consulta: Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículo 177 del Código Penal.

ARTICULO 253 ARTICULO 31

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, al ser advertido por parte interesada, consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 177 del Código Penal, que violaría los artículos 253 y 31 de la Constitución Nacional.

El advertidor funda su petición en que el artículo 177 resulta opuesto a la nueva norma sobre la misma materia contenida en el artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 343 de 1969 y que por expreso mandato del artículo 253 de la Constitución Nacional, vigente desde 1946, debe primar la disposición legal posteriormente dictada, esto es el mencionado artículo 26. Habría pugna entre ambas disposiciones porque el artículo 177 establece un concepto abstracto cuando dice que: "El que con palabras o actos ofenda de cualquier manera el honor, la reputación o la dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, será castigado: con multa de...", en tanto que el artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 343 ha venido a sustituir este concepto estableciendo concretamente que tal acto es punible cuando se calumnia o se injuria a un funcionario público. En cuanto al artículo 31 de la Constitución Nacional se estaría violando de aplicarse el artículo 177 porque éste último no cumple el mandato de aquel en cuanto a la definición del hecho que quiere configurar como delito, y que por esta razón el artículo 26 del decreto de gabinete de 1969